

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2136/1968, de 27 de julio, por el que se regula la asignación de residencia de los funcionarios de la Administración Civil de Ifni, incluidos en la disposición transitoria segunda del Decreto 278/1968.

En ejecución de las facultades atribuidas en la disposición final cuarta de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete de veintidós de julio a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, con informe favorable del Ministerio de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—La asignación de residencia, establecida por el Decreto dos mil novecientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y siete de treinta de noviembre, correspondiente al personal acogido a la disposición transitoria segunda del Decreto doscientos setenta y ocho, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, se determinará incrementando la suma de sueldo y trienios con las diferencias que para estos dos mismos conceptos retributivos reconoce a estos funcionarios la referida disposición transitoria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2137/1968, de 27 de julio, por el que se regula la asignación de residencia de los funcionarios de la Administración Civil de Sahara, incluidos en la disposición transitoria segunda del Decreto 281/1968.

En ejecución de las facultades atribuidas en la disposición final cuarta de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete de veintidós de julio, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, con informe favorable del Ministerio de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—La asignación de residencia, establecida por el Decreto dos mil novecientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de noviembre, correspondiente al personal acogido a la disposición transitoria segunda del Decreto doscientos ochenta y uno, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, se determinará incrementando la suma de sueldo y trienios con las diferencias que para estos dos mismos conceptos retributivos reconoce a estos funcionarios la referida disposición transitoria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2138/1968, de 24 de julio, por el que se establece el coeficiente multiplicador del Cuerpo de Directores Escolares.

La Ley tres/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de abril, en su artículo tercero dispuso que el Gobierno, en un plazo no superior a tres meses, fijará el coeficiente multiplicador correspondiente al Cuerpo de Directores Escolares.

El presente Decreto tiene por objeto dar cumplimiento al mandato legal una vez que se han realizado los estudios económicos necesarios.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Con efecto de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve se fija en tres coma tres el coeficiente multiplicador correspondiente al Cuerpo de Directores Escolares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 2139/1968, de 24 de julio, por el que se establece el coeficiente multiplicador del Cuerpo del Magisterio Nacional.

El Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de mayo, estableció los coeficientes multiplicadores aplicables a los distintos Cuerpos de funcionarios de la Administración Civil del Estado, en ejecución de lo establecido en el artículo quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo.

Asignado de esta manera el coeficiente dos como tres al Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria, el Estado no ha abandonado ni ocultado en ningún momento su intención de elevar esa cifra en la medida de lo posible, como corresponde a la importante misión del Magisterio Nacional Primario, a la calidad personal y profesional de quienes lo integran y a las mayores exigencias académicas establecidas para el ingreso en la vigente Ley de Enseñanza Primaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo catorce, apartado E), de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y artículo quinto, apartado tres, de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, los coeficientes multiplicadores que a continuación se citan y que figuran en el anexo al Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de mayo, quedarán establecidos como sigue: